



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
INFORME SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Jorge Armando Caviedes Ramírez
Ejecutado: Umbral UM SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00608-00

Auto Interlocutorio N.º 293
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho a la entidad demandada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos de la norma instrumental laboral, artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que los comunicados se enviaron en debida forma y de conformidad a lo establecido en la jurisdicción laboral. Toda vez que, fueron remitidos y entregados al correo electrónico info@umbralacustico.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese sentido, queda acreditado que las notificaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la demandada; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

«Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.»



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador ad litem de la demandada a la profesional de derecho Catalina Cortes Viña identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.010.224.930 y portador de la tarjeta profesional N.º 361.714 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar curador ad litem para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar a la profesional de derecho Catalina Cortés Viña portadora del T.P. N.º 361.714 del C.S. de la J, como curador ad litem para que represente a la sociedad Umbral UM SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Umbral UM SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, catalinacovi@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

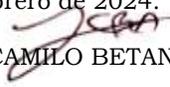
Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º29 del día de hoy 26 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EDILSON COLORADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00119-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 17
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º275 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2017-00888-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la N.º275 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2017-00888-00, promovido por el señor Edilson Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía N.º10.480.491, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º29 del día de hoy 26 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez el presente proceso ejecutivo laboral, en el que allegó memorial la parte activa y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA
Ejecutado: Market Place Event BPO SAS
Radicación: 76001-4105-005-2023-00402-00

Auto Interlocutorio N.º 297
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte activa allegó memorial a través del cual, solicita seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, advierte el despacho que mediante auto N.º 1405 del 18 de agosto de 2023, esta oficina judicial ordenó la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, una vez materializadas las medidas previas.

Al respecto, el apoderado judicial mediante memorial del 1 de diciembre de 2023 aporta la constancia de entrega del comunicado al correo electrónico de la demandada maplaeventsas@gmail.com, sin embargo, no acreditó el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, es decir, no cumplió con los presupuestos del art. 29 del CPTSS, que a la letra exige:

«(...) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.»

En tal sentido, correspondería a la parte activa realizar la notificación en debida forma, es decir, de acuerdo con la norma instrumental laboral, en aplicación al debido proceso. Se precisa que la Ley 2213 de 2022, no deroga ninguna norma, sino que, fue creada a fin de flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, se advierte que, en el asunto de autos no se cumplen los presupuestos procesales para acceder a la solicitud y continuar con la controversia suscitada por las siguientes condiciones:

ANTECEDENTES

La presente acción ejecutiva fue impetrada por la apoderada judicial de la parte activa el día 18 de agosto de 2023, con el objeto de ejecutar la liquidación de aportes en pensión adeudados por Market Place Event BPO SAS.

Al respecto, se profirió el auto N.º 1405 del 18 de agosto de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, la parte activa allegó el día 1 de diciembre de 2023, el comunicado enviado a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tal virtud, esta oficina judicial procedió a revisar el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA DE CALI PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA TORRE A PISO 5º

CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

expediente judicial y se advirtió que la notificación personal no se surtió, asimismo, que no fue realizado el envío del comunicado en debida forma.

En ese orden, el despacho procedió a la revisión oficiosa del Registro Único Empresarial – RUES – para verificar el estado actual de la sociedad ejecutada Market Place Event BPO SAS, identificada con NIT 901420179-1 y se evidenció lo siguiente:

CERTIFICA:

NOMBRE :MARKET PLACE EVENT BPO S.A.S.
MATRICULA : 1097242-16
Nit.:901420179 - 1

CERTIFICA:

Por documento privado del 13 de marzo de 2020 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de octubre de 2020 con el No. 14882 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada MARKET PLACE EVENT BPO S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 001- 2023 del 16 de septiembre de 2023 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2023 con el No. 21972 del Libro IX, La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

CERTIFICA:

Por ACTA No. 001- 2023 del 16 de septiembre de 2023 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2023 con el No. 21973 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1097242-16

Conforme a lo anterior, la sociedad ejecutada fue liquidada mediante acta N.º001-2023 del 16 de septiembre de 2023, lo que quiere indicar que, dejó de existir a la vida jurídica hace 3 meses.

Es importante precisar que, se trata de una sociedad de capital, lo que, implica que, no es posible derivar responsabilidad en los socios conforme al artículo 36 del CST, pues la solidaridad solamente se pregona para las sociedades de personas.

De otro lado, el artículo 53 del CGP establece lo relativo a la capacidad para ser parte dentro de un proceso e indica en el numeral 1.º que, la tienen las personas naturales y jurídicas¹; en cuanto a la comparecencia al proceso, el artículo 54 ibidem señala que, las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador.

Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica ejecutada Market Place Event BPO SAS, perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez fue liquidada, ello desde el 16 de septiembre de 2023, un mes después de presentarse la presente acción -18 de agosto de 2023-, lo que, hace que resulte inviable su comparecencia al proceso ante su inexistencia jurídica.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos

¹ Art. 633 del C.C.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial. Así las cosas, considerando que la sociedad ejecutada fue liquidada con anterioridad a la notificación del mandamiento de pago, no es posible adelantar un proceso contencioso con un solo sujeto procesal.

Con respecto a la inexistencia del demandado se pronunció el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al referir que:

«...se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.»

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...»

En tales términos, al realizar el control de legalidad y previo a seguir adelante con la ejecución, para evitar futuras nulidades y providencias inhibitorias, el despacho declarará la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad ejecutada Market Place Event BPO SAS y, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo inmediato del mismo, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de capacidad para comparecer y ser parte de la entidad ejecutada Market Place Event BPO SAS.

SEGUNDO. Ordenar la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 29 del día de hoy 27 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que la entidad ejecutada rindió informe respecto del requerimiento efectuado en providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Gloria María Cifuentes Velasco – C.C. 34.592.344
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-004-2014-00469-00

Auto interlocutorio N.º 298
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 829 notificado el 19 de mayo de 2023, esta oficina judicial requirió a la entidad ejecutada Colpensiones a fin de que realizara el pago por concepto de costas del proceso ordinario que fue ordenado en precedencia por valor de \$600.000, requerimiento que fue atendido por la parte pasiva mediante memorial allegado por medios electrónicos¹.

Al respecto, la entidad ejecutada aportó certificación de pago de las costas procesales que fueron fijadas el proceso ordinario que antecede, tal como se evidencia a continuación:

Ruben Dario Zapata Rico <rdzapatar@colpensiones.gov.co> 15 de febrero de 2024, 17:25
Para: Carlos Alberto Velez Alegria <aexcaveleza@colpensiones.gov.co>
Cc: Laura Andrea Cordoba Cruz <lacordobac@colpensiones.gov.co>, Martha Oliva Muñoz Yunda <momunoz@colpensiones.gov.co>

Buenos días firma UT

Se informa que las costas del proceso ordinario se pagaron al proceso ordinario 76001410500420130035200 por valor de \$600.000 se pagaron mediante titulo 469030001662801 el día 13 de noviembre de 2014 al Juzgado 004 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se adjunta certificado de tesorería.

CERTIFICA QUE:

Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: noviembre 13 de 2014 a noviembre 13 de 2014, se han encontrado los siguientes registros:

Table with columns: NOMBRES, NRO. DE DOC. PAGO, NRO. DE OPERACION, FECHA GIRO - ABONO, VALOR NETO. It lists payment records for NORIS BARRIOS SANMARTIN, GLORIA DEL CARMEN GIL LOPEZ, EDUARDO DURAN SIERRA, and GLORIA MARIA CIFUENTES VELASCO.

¹ Respuesta Colpensiones.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Así las cosas, se evidencia del escrito aportado por la ejecutada que realizó el pago por el concepto aludido por valor de \$600.000, no obstante, se advierte que tal consignación fue realizada a órdenes del Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali el día 13 de noviembre de 2014, con cargo al proceso de radicación N.º 76001410500420130035200 mediante depósito judicial N.º 469030001662801.

En tales circunstancias, se procederá a solicitar la respectiva conversión del depósito judicial al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali para poder proceder con la terminación de la presente ejecución.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Oficiar al Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali para que realice la conversión del depósito judicial N.º 469030001662801 por valor de \$600.000 consignado por Colpensiones el día 13 de noviembre de 2014, con cargo al proceso de radicación N.º 76001410500420130035200.

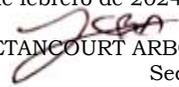
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 29 del día de hoy 26 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Oficio N.º 30

Señores
Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Cali
j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Gloria María Cifuentes Velasco – C.C. 34.592.344
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-004-2014-00469-00

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito informales que por auto N.º 298 del 23 de febrero de 2024, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles con el fin de solicitarles la conversión del depósito judicial N.º 469030001662801 por valor de \$600.000 consignado por Colpensiones el día 13 de noviembre de 2014, con cargo al proceso de radicación N.º 76001410500420130035200, que se encuentra a disposición de ese despacho judicial y a favor de la demandante.

Sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005 citando las personas de la referencia.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: DING DISEÑO Y MONTAJES INDUSTRIALES EU
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 295
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.º952 del 1.º de julio de 2021, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De otro lado, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 29 del día de hoy 26 de febrero de 2024.

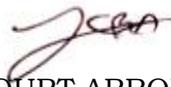

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [76001410500520200007300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que han sido allegadas respuestas de las entidades financieras que fueron oficiadas para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: ITSF SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 296
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que han sido aportadas al expediente algunas respuestas por parte de las entidades financieras, respecto de la medida de embargo decretada mediante auto N.º 1970 del 1.º de octubre de 2020, por lo que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

De otro lado, se requerirá a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

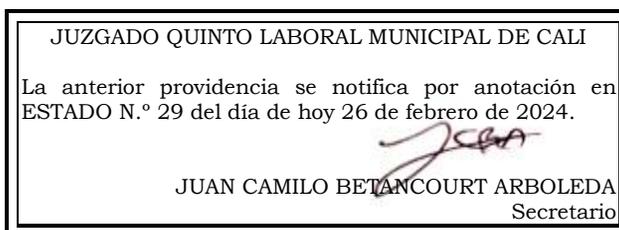
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante los informes rendidos respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas¹.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes para garantizar el pago de la obligación, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



¹ [76001410500520200021900](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Grupo Otromar SAS
Radicado: 76001-4105-005-2024-00120-00

Auto interlocutorio N.º 302
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Grupo Otromar SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libere mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Grupo Otromar SAS (f.º 14-30) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 12-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Grupo Otromar SAS y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 3023 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Grupo Otromar SAS, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Paula Alejandra Quintero Bustos, con T.P. N.º 326.514 del C. S. de



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA y en contra de Grupo Otromar SAS, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.820.800 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Grupo Otromar SAS, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$7.512.600.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Grupo Otromar SAS, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Paula Alejandra Quintero Bustos con T.P. N.º 326.514 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

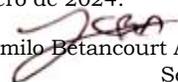
Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 29 del día de hoy 26 de febrero de 2024.


Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la doctora Luz Fabiola García Carrillo, en calidad de apoderada judicial de Protección SA, presentó excepciones frente al mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ROSARIO ASTUDILLO IDROBO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º307
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Luz Fabiola García Carrillo, en calidad de apoderada judicial de Protección SA, radicó memorial en el que formula la excepción que denominó: *solución o pago efectivo*, respecto del auto N.º157 del 5 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así las cosas, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Una vez vencido dicho plazo, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.).

De otro lado, obra escrito allegado por el doctor Andrés Felipe Salazar Jaramillo, en calidad de apoderado judicial de la parte activa, en el que solicita la entrega del depósito judicial por la suma de \$200.000, sin embargo, se advierte que dicha petición será resuelta una vez se decida sobre los medios exceptivos propuestos por la sociedad ejecutada.

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Luz Fabiola García Carrillo, titular de la TP N.º85.690, para actuar como apoderada de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP; el expediente podrá ser consultado a través del siguiente vínculo: [76001410500520230055800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97)

CUARTO: Señalar el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

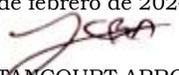
Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º29 del día de hoy 26 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089